



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General de Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

**ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Decreto Núm. 82, que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda y del Código Fiscal del Estado.

Decreto Núm. 84, que establece los Factores de Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2011.

NUEVO SONORA

Tomo CLXXXVI
Hermosillo, Sonora

Número 53 Sec. III
Jueves 30 de Diciembre del 2010



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 82

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 188-BIS; 189, fracción II; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-M; 212-N, proemio y fracciones III y IV; 212-N; 213; 214; 215; 218, fracción IV; 220, fracción IV; 302, fracción V, párrafo tercero; 312, puntos 1, 2, 6, párrafo primero, 7 y 9; 313, incisos a) y b); 316, proemio y puntos 1 y 3, inciso d) y el párrafo segundo; 317; 319, punto 3; 320, proemio; 321, punto 18, segundo párrafo, inciso e); 325, fracción III, puntos 3, 5 y 6 y 326, fracciones II, puntos 12, incisos a) y c), 13, inciso a) y 14, inciso b) y párrafo segundo, y V, punto 3; y se adicionan el Apartado 1 denominado Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; el Apartado 2 denominado Del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos a la Sección Cuarta del



Capítulo Quinto del Título Segundo, después del artículo 212-L; los artículos 212-M Bis; 212-M Bis 1; 212-M Bis 2; 212-M Bis 3; 212-M Bis 4 y 212-M Bis 5; con un párrafo quinto el artículo 219; un párrafo cuarto a la fracción III, del artículo 220; un inciso d) a la fracción VI, del artículo 302; un párrafo tercero al artículo 316; un párrafo tercero al artículo 318; un párrafo tercero al punto 9 y un párrafo segundo al punto 12, ambos del artículo 321; y los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 a la fracción II, el punto 19 a la fracción IV, los puntos 4 y 5 a la fracción V y una fracción VIII, todos estos últimos del artículo 326, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTICULO 188-BIS.- Los vehículos de más de 10 años modelos anteriores al año de aplicación de esta Ley, pagarán el impuesto conforme a la siguiente:

TARIFA			
TIPOS DE VEHICULO	AÑOS DE ANTIGÜEDAD		
	DE 11 A 15 AÑOS	DE 16 A 20 AÑOS	DE 21 AÑOS EN ADELANTE
Automóviles de Pasajeros:	\$650.00	\$450.00	\$200.00

Camiones:			
Pick Up	\$650.00	\$450.00	\$200.00
Tonelada y rabón	\$1,235.00	\$850.00	\$450.00
Tractores no agrícolas tipo 5ta. rueda, autobuses, torton, minibuses y microbuses:	\$3,250.00	\$2,050.00	\$1,150.00
Motocicletas:	\$250.00	\$150.00	\$120.00

ARTICULO 189.-

I.- ...

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I y II del artículo 188 del presente ordenamiento, el 2%.

III y IV.- ...

...

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS Y DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS



APARTADO 1
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA
OBTENCIÓN DE PREMIOS.

ARTICULOS 212-H a 212-L.- ...

APARTADO 2

DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS
CON APUESTAS Y CONCURSOS.

ARTICULO 212-M.- Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe y que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar.

ARTICULO 212-M BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley.

ARTICULO 212-M BIS 1.- Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II.- En los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.



Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sean superiores a la base gravable correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

ARTICULO 212-M BIS 2.- Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6%.

ARTICULO 212-M BIS 3.- Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

ARTICULO 212-M BIS 4.- No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

ARTICULO 212-M BIS 5.- Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

ARTICULO 212-N.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, ensajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

I y II.- ...

III.- Retener el Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, que se cause a las personas que obtengan los premios y expedirles la constancia de retención en el formato que autorice la Secretaría de Hacienda, así como enterar el impuesto en la oficina recaudadora que corresponda; y

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.



ARTICULO 212.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 213.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presenten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos.

ARTICULO 214.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

ARTICULO 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

ARTICULO 218.- ...

I a la III.- ...

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales, previa solicitud y autorización de la Secretaría de Hacienda.

V a la XIII.- ...

ARTICULO 219.- ...

...

...

...

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días



del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

ARTICULO 220.- ...

I y II.- ...

III.- ...

...

...

Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos. En este caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en la fracción V del artículo 218 de esta Ley.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán por una sola vez ante la oficina recaudadora que corresponda, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a este impuesto. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas.

V a la VII.- ...

ARTICULO 302.- ...

I a la IV.- ...

V.- ...

a) al d).- ...

...

Cuando en un solo trámite se realicen simultáneamente dos o más trámites, solo se causará el pago de los derechos correspondientes al del trámite cuyo costo sea mayor, pudiendo aplicarse la reducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI.- ...

a) al c).- ...

d).- Por cambio de razón o denominación social sin que implique



cambio de propietario, cambio de domicilio, cambio de giro o cambio de nombre comercial.

\$5,000.00

VII.- ...

...

ARTICULO 312.- ...

1. Transporte privado, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica para uso particular:

- a) Por expedición o canje. \$ 600.00
- b) Por revalidación anual. \$ 434.00
- c) Por baja. \$ 70.00

...

2.- De servicio público local, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica que se utilicen para prestar servicios de transporte de personas o cosas dentro del Estado:

- a) Por expedición o canje. \$ 600.00
- b) Por revalidación anual. \$ 300.00
- c) Por baja. \$ 70.00

3 al 5.- ...

6.- Por expedición de permisos para circular sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía, hasta por treinta días.

\$ 250.00

...

7.- Por reposición de tarjeta de circulación.

\$ 250.00

8.- ...

9.- Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en el punto 8 que antecede, así como por el almacenaje de otra clase de bienes, diariamente.

\$ 9.00

...



ARTICULO 313.- ...

- | | |
|--------------------------------|-----------|
| 1.- Por la expedición o canje. | \$ 295.00 |
| 2.- Por revalidación anual. | \$ 181.00 |

ARTICULO 316.- La expedición o renovación de licencias para conducir, así como los permisos para manejar sin licencia, causarán el pago de derechos, conforme a las siguientes cuotas:

1.- Licencias:

a).- De automovilista de acuerdo a su vigencia, como sigue:

- | | |
|------------------|-----------|
| Por dos años. | \$ 295.00 |
| Por tres años. | \$ 395.00 |
| Por cuatro años. | \$ 495.00 |

b).- De chofer de acuerdo a su vigencia, como sigue:

- | | |
|------------------|-----------|
| Por dos años. | \$ 350.00 |
| Por tres años. | \$ 450.00 |
| Por cuatro años. | \$ 550.00 |

c).- De operador de servicio público de transporte de acuerdo a su vigencia, como sigue:

- | | |
|----------------|-----------|
| Por dos años. | \$ 350.00 |
| Por tres años. | \$ 450.00 |

d).- De motociclista como sigue:

- | | |
|----------------|----------|
| Por dos años. | \$190.00 |
| Por tres años. | \$220.00 |



Por los servicios a que se refieren los incisos a), b), c) y d), anteriores, la Secretaría de Hacienda cuando a su juicio existan circunstancias que así lo determinen, podrá expedir licencias para conducir con vigencia de un año, en cuyo caso se aplicarán las cuotas correspondientes a la vigencia de dos años, reducidas en un 50%.

2.- ...

3.- ...

a) al c).- ...

d).- Por conducir vehículos de propulsión automotriz en los casos previstos en el artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. En este supuesto se podrán otorgar permisos con vigencia de 6 meses, 1 año y 2 años.

Por seis meses.	\$ 450.00
Por un año.	\$ 800.00
Por dos años.	\$1,275.00

A las reposiciones o reexpediciones de licencias se les aplicara el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por dos años, cuando por causas imputables al usuario se deba de reponer la licencia ya impresa, siempre y cuando el servicio se solicite en el transcurso del ejercicio fiscal en que se tramitó.

Cuando la expedición o renovación de licencias de conducir sea solicitada con motivo de la aplicación de la Ley de Tránsito del Estado, por parte de la autoridad competente, se cobrará un importe adicional del 25% sobre el costo de expedición de la licencia de que se trate.

ARTICULO 317.- Los derechos por expedición o canje de placas de motocicletas y motonetas, revalidación anual, permisos provisionales para transitar sin placas, reposición de tarjetas de circulación y baja de placas, se cobrarán con sujeción a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición o canje.	\$ 310.00
2.- Por revalidación anual.	\$ 155.00
3.- Permisos para la circulación de motocicletas y motonetas sin placas hasta diez días.	\$ 70.00



4.- Por baja. \$ 70.00

5.-Reposición de tarjeta de circulación para motocicletas y motonetas. \$ 75.00

ARTICULO 318.- ...

...

La Secretaría de Hacienda deberá mantener permanentemente actualizado el Registro Estatal Vehicular, así como el Registro de Licencias para conducir vehículos, para lo cual podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios del Estado.

ARTICULO 319.- ...

1 y 2.- ...

3.- Por confirmación de pagos y/o bajas relativas al padrón vehicular. \$ 70.00

ARTICULO 320.- Los servicios que la Dirección General de Transporte del Estado, preste a los particulares, concesionarios o permisionarios, causarán el pago de derechos conforme a las especificaciones y cuotas siguientes:

1 al 22.- ...

...

ARTICULO 321.- ...

1 al 8.- ...

9.- ...

...

En caso de convenio modificatorio a créditos con garantía hipotecaria ya inscritos en la misma oficina, que tengan por objeto aumentar el monto del crédito otorgado, se causarán derechos conforme a la tasa del 5 al millar por la diferencia que resulte entre el monto del crédito inscrito y la suma de dinero resultante de su modificación.

10 y 11.- ...

12.- ...

a) y b).- ...



Si el importe a pagar por los conceptos a que se refiere este punto es menor a la cantidad de \$342.00, deberá aplicarse esta última.

13 al 17.- ...

18.-...

a) al d).-...

e).-...

Se cobrará adicionalmente por cada uno de los predios, lotes o fracciones de terreno, anotaciones o gravámenes subsiguientes, vigentes. \$ 25.00

f).-...

...

...

19 al 23.-...

...

ARTICULO 325.- ...

I y II.- ...

III.- ...

1 y 2.- ...

3.- De las resoluciones de complementación y rectificación de actas. ...

4.- ...

5.- Las inscripciones de cualquier acto que se celebre fuera de la oficina, en horas inhábiles, excepto el de matrimonio y defunción, causarán una cuota de:

6.- Por la búsqueda manual de 1 a 5 años que se efectúe para la localización de un acto, cuando el solicitante no proporcione los datos necesarios.

7.- ...



... 03.000.12

ARTICULO 326.- ...

I.- ...

...

... 03.000.12

...

II.- ...

I al II.- ...

12.- ...

a) Resolución de autorización en materia de actividad riesgosa. \$6,719.00

b) ...

c) Resolución de autorización en materia de impacto ambiental. \$6,488.00

d) y e).- ...

13.- ...

a).- Resolución de licencia de funcionamiento. \$5,737.00

b) y c).- ...

14.- ...

a).- ...

b).- Prestadores de servicios ambientales. \$4,398.00

15 al 17.- ...

18.- Recepción y evaluación de solicitud de licencia ambiental integral. \$1,589.00

19.- Resolución de permisos para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación. \$0.50 por cada metro cúbico extraído.

20.- Resolución de permiso de combustión a cielo abierto. \$ 750.00



21.- Resolución de autorización para la utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos.	\$1,200.00
22.- Resolución de autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial proveniente de terceros y en general la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de estos.	\$1,200.00
23.- Resolución de autorización para la incineración de residuos de manejo especial.	\$2,900.00
24.- Resolución de autorización para el establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que estos se generen.	\$1,458.00
25.- Resolución de autorización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial.	\$ 8,600.00
26.- Resolución de autorización para el manejo de residuos peligrosos por microgeneradores.	\$ 3,200.00
27.- Resolución de autorización para la prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial.	\$1,000.00
28.- Resolución de autorización para el co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial.	\$1,200.00
29.- Resolución de autorización para la transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de manejo y disposición final de residuos y su manejo integral.	25% del pago de derechos de la autorización que se pretenda transferir
30.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos de manejo especial.	\$ 100.00
31.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos peligrosos (microgenerador).	\$1,000.00
Los servicios a que se refieren los puntos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, de esta fracción, se prestarán por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.	
III.- ...	
IV.- ...	
1 al 18.- ...	
19.- Gestión de registro de título, grado, especialidad y expedición ante la Federación.	\$ 227.00



V.- ...

1 y 2.- ...

...

3.- Por los servicios especiales de seguridad pública que preste el Estado de Sonora a particulares, se cobrará por semestre de calendario en forma anticipada, por cada elemento de seguridad en activo.

4.- Por las consultas que se efectúen a nombre de los elementos prospectos de seguridad privada.

\$ 65.00

Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refieren los puntos 3 y 4 anteriores, serán destinados exclusivamente para el fortalecimiento de los programas a cargo del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y demás erogaciones necesarias para la adecuada y eficaz prestación del servicio.

5.- Por las evaluaciones que realice el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, en los procesos de selección de aspirantes, permanencia, desarrollo y promoción:

a).- Aplicación del proceso de evaluación y control de confianza. \$3,500.00

b).- Evaluación para portación de armas. \$2,500.00

c).- Evaluaciones especiales (que no apliquen pruebas de laboratorio). \$2,000.00

Las cuotas serán generales para todas las instituciones públicas, gobierno estatal, gobiernos municipales, así como a sus organismos descentralizados y desconcentrados.

Las cuotas a que se refiere este punto aplicarán a los prestadores de servicios de seguridad privada.

VI y VII.- ...

VIII.- Servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

1.- Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado, se causarán las siguientes cuotas:

a) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de máquinas expendedoras de café, mensualmente.

\$ 400.00



b) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de máquinas expendedoras de snack y sodas, mensualmente.	\$ 500.00
c) Por el uso y goce de inmuebles del dominio público del Estado, mensualmente.	\$ 10.00 por m ²
d) Por el uso o goce de inmuebles del dominio público del Estado destinados al esparcimiento y recreación de público familiar cuyo cobro se realiza mediante el sistema de boletaje expedidos en taquilla.	2% de los ingresos
	tarifarios anuales

2.- Por la explotación de bienes del dominio público del Estado (Auditorio Cívico del Estado).

a) Escuelas públicas, instituciones de gobierno o instituciones de asistencia pública o beneficencia, por función.	\$ 7,000
b) Empresarios foráneos, por función.	\$ 12,000
c) Empresarios locales, por función.	\$ 9,000
d) Empresarios locales por dos funciones en el mismo día.	\$ 12,000
e) Empresarios locales para obras infantiles, por función.	\$ 7,000
f) Instituciones privadas, por día.	\$ 15,000

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5º, párrafo segundo; 12; 13, fracción XI; 15, párrafo tercero; 17, párrafo cuarto; 31, párrafo primero; 41, fracción IV, párrafo primero; 50, proemio; 58, fracción VII y párrafo segundo; 59, fracción III; 60; 61, fracción I; 62 Bis, párrafo sexto; 65, fracción I; 76, párrafo primero; 79, párrafo segundo; 87, párrafo primero; 127, párrafo séptimo; 129; 149, párrafos segundo y tercero y 178, párrafo segundo; y se adicionan un inciso d) a la fracción IV y una fracción XIV al artículo 13; un párrafo sexto al artículo 31; un párrafo quinto al artículo 41; un párrafo tercero y los incisos a), b) y c) a la fracción II del artículo 42; los párrafos tercero y cuarto al artículo 50; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 53; la fracción IX al artículo 58; las fracciones V y VI, al artículo 59; un párrafo segundo al artículo 61; 67 Bis y un párrafo octavo al artículo 127, todos del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.- ...

La recaudación, administración, determinación y cobranza provenientes de todos los ingresos que el Estado de Sonora tiene derecho a percibir, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado quien ejercerá estas facultades por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través de sus oficinas exactoras o autoridades fiscales coordinadas. También se podrán recaudar

dichos ingresos en los cajeros automáticos de la Dependencia o en instituciones de crédito o tiendas comerciales, autorizadas para tal efecto.

...

...

ARTÍCULO 12.- Se entiende por escisión de sociedades y por asociación en participación, lo que para efectos fiscales establece el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 13.- ...

I a la III.- ...

...

IV.- ...

a) al c).- ...

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de este Código.

V a la X.- ...

XI.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate;

XII y XIII.- ...

XIV.- Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

...

ARTÍCULO 15.- ...

L.- ...



II.- ...

a) al c).- ...

...

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligado a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que se realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio fiscal, indistintamente. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 17.- ...

I a la III.- ...

...

...

Cuando los pagos se efectúen en las oficinas de las instituciones de crédito, tiendas comerciales o cajeros automáticos, deberá recabarse previamente en la oficina recaudadora o en los medios electrónicos, el pase de caja que deberá contener la línea de captura para la receptora del pago. El comprobante, constancia o acuse de recibo, emitido por la receptora autorizada, deberá contener la impresión de la rifa electrónica del sistema y en su caso, sello y firma del cajero. Juntos ambos documentos tendrán validez de recibo oficial de pago.

...

...

...

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades, debiendo presentar aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial correspondiente.

...

...



...

...

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieron remanente una vez efectuada la compensación, podrán continuar compensando el remanente del saldo a favor en pagos futuros o solicitar su devolución.

ARTÍCULO 41.- ...

...

I a la III.- ...

IV.- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de autoridad judicial o administrativa o por disposición expresa de la Ley.

...

...

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

ARTÍCULO 42.- ...

L.- ...

II.- ...

...

Los representantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.
- b).- Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados.



c).- Prestar sus servicios en forma gratuita.

III.- ...

...

ARTÍCULO 50.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, estas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

I a la III.- ...

...

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitantes.

En los casos que se requiera de cuerpos de seguridad pública del Estado o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública.

ARTÍCULO 53.- ...

I.- ...

II.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

III a la VIII.- ...

...

...

a) a f).- ...

...

ARTÍCULO 58.- ...

I a la VI.- ...



VII.- Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente;

VIII.- ...

IX.- Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, solo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto, la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

ARTÍCULO 59.- ...

...

I y II.- ...

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se localice en el que haya señalado, hasta en tanto se localice;

IV.- ...

V.- Tratándose de la fracción IX del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento; y

VI.- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se



deberá publicar en el Boletín Oficial del Estado y en la página de internet de la Secretaría de Hacienda.

...
...
ARTÍCULO 60.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ofrecido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 67 de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no se presente dentro de los plazos que establece el artículo 67-Bis de este ordenamiento, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

ARTÍCULO 61.- ...

I.- La solicitud se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de este Código, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde estas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II a la VIII.- ...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

ARTÍCULO 62 BIS.- ...

...
...
...



Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58 de este Código.

ARTÍCULO 65.- ...

I.- Presentar copia del dictamen fiscal formulado ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los seis días siguientes al haberse exhibido ante dicha autoridad federal; y

II.- ...

ARTÍCULO 67 BIS.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 67 de este Código, y solicite al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I.- Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días; y

II.- Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

ARTÍCULO 76.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones federales.

ARTÍCULO 79.- ...

I a la IV.- ...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no



cumplir con el requerimiento. Dicha cantidad se actualizará semestralmente de conformidad con el artículo 149 de este Ordenamiento.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 129.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante seis días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicándolo el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad fiscal; dicho plazo se contará a partir de día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 149.- ...

I a III.- ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$180.00, se cobrará esa cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$17,000.00.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 178.- ...

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a la autoridad a entregar los mismos, este deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos de almacenaje a partir del día siguiente.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 84

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS**

ARTÍCULO 1.- Los municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado



la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los importes efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y el diesel.

ARTÍCULO 2.- Las cantidades que cada uno de los municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularán sobre los porcentajes siguientes:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20%.

II.- Del Fondo de Fiscalización, el 20%.

III.- Del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, el 20%.

IV.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.

V.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2º A, Fracción II, el 20%.

VI.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.

VII.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20%.

VIII.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el 100%.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente, que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2010, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.



El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos, se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el Impuesto Predial y los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo accesorios, así como los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, captados en los territorios de cada municipio, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

c).- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del Fondo en el ejercicio de 2010.

ARTICULO 4.- Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán "Factores de Distribución".

ARTICULO 5.- Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco que percibirán los municipios, se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto.

ARTICULO 6.- Los factores establecidos de acuerdo al artículo 3, inciso a) del presente Decreto, se aplicarán para distribuir, entre los municipios, las cantidades resultantes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel y el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

ARTICULO 7.- Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir a los municipios las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTICULO 8.- Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada Municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

II.- Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso c).



ARTICULO 9.- Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN.**

ARTICULO 10.- Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, 20% del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios y el 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a) , 5 y 6 del presente decreto, serán los siguientes:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.109158
AGUA PRIETA	2.794085
ALAMOS	1.134522
ALTAR	0.327158
ARIVECHI	0.066938
ARIZPE	0.153182
ATIL	0.032387
BACADEHUACHI	0.060804
BACANORA	0.042536
BACERAC	0.061616
BACOACHI	0.067479
BACUM	0.961764
BANAMICHI	0.066938
BAVIACORA	0.167977
BAVISPE	0.062112
BENITO JUAREZ	0.983911
BENJAMIN HILL	0.258551
CABORCA	3.135632
CAJEME	16.071041
CANANEA	1.446164
CARBO	0.224811
COLORADA LA	0.104016
CUCURPE	0.042265
CUMPAS	0.279751
DIVISADEROS	0.037213
EMPALME	2.254745
ETCHOJOA	2.531790
FRONTERAS	0.351877
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.508713



GRANADOS	0.055707
GUAYMAS	5.878702
HERMOSILLO	27.507331
HUACHINERA	0.051737
HUASABAS	0.043573
HUATABAMPO	3.441455
HUEPAC	0.051512
IMURIS	0.450525
MAGDALENA DE KINO	1.102722
MAZATAN	0.071449
MOCTEZUMA	0.188861
NACO	0.242223
NACORI CHICO	0.100858
NACOZARI DE GARCIA	0.647957
NAVOJOA	6.344247
NOGALES	7.207453
ONAVAS	0.021606
OPODEPE	0.127697
OQUITOA	0.018133
PITIQUITO	0.416605
PUERTO PEÑASCO	1.405387
QUIRIBGO	0.150431
RAYON	0.071765
ROSARIO TESOPACO	0.245019
SAHUARIPA	0.288682
SAN FELIPE DE JESUS	0.018764
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.617600
SAN JAVIER	0.012585
SAN LUIS RIO COLORADO	6.540732
SAN MIGUEL HORCASITAS	0.253770
SAN PEDRO DE LA QUEVA	0.076817
SANTA ANA	0.610112
SANTA CRUZ	0.073434
SARIC	0.101806
SOYOPA	0.074381
SUAQUI GRANDE	0.053000
TEPACHE	0.069419
TRINCHERAS	0.079207
TUBUTAMA	0.081102
URES	0.431445
VILLA HIDALGO	0.089582
VILLA PESQUEIRA	0.071719
YECORA	0.273752

ARTICULO 11.- Por lo que respecta a las cantidades que correspondan a los municipios del 45.17% de la segunda parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización referidos en el artículo 3, inciso b) y el 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de los ingresos derivados del Fondo de



Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se aplicarán los factores que se relacionan a continuación:

<u>MUNICIPIO</u>	<u>FACTOR</u>
ACONCHI	0.072321
AGUA PRIETA	2.186150
ALAMOS	1.963240
ALTAR	0.173358
ARIVECHI	0.201425
ARIZPE	0.026566
ATIL	0.253901
BACADEHUACHI	0.146468
BACANORA	0.260793
BACERAC	0.128776
BACOACHI	0.205327
BACUM	1.379633
BANAMICHI	0.187147
BAVIACORA	0.146174
BAVISPE	0.323761
BENITO JUAREZ	0.870262
BENJAMIN HILL	0.253385
CABORCA	3.031196
CAJEME	16.465802
CANANEA	2.284807
CARBO	0.010441
COLORADA LA	0.090381
CUCURPE	0.167225
CUMPAS	0.136007
DIVISADEROS	0.305576
EMPALME	2.191781
ETCHOJOA	2.949573
FRONTERAS	0.111275
GRAL. P. ELIAS CALLES	0.466374
GRANADOS	0.130954
GUAYMAS	6.451376
HERMOSILLO	24.426857
HUACHINERA	0.197153
HUASABAS	0.241811
HUATABAMPO	2.999964
HUEPAC	0.150605
BMURIS	0.205361
MAGDALENA DE KINO	0.907944
MAZATAN	0.129081
MOCTEZUMA	0.158638
NACO	0.016517
NACORI CHICO	0.285681
NACOZARI DE GARCIA	1.364082
NAVOJOA	6.871383
NOGALES	5.994895
ONAVAS	0.335765



OPODEPE	0.114104
OQUITOA	0.323356
PITQUITO	0.123188
PUERTO PEÑASCO	0.885461
QUIRIEGO	0.189651
RAYON	0.138388
ROSARIO	0.281939
SAHUARIPA	0.294973
SAN FELIPE DE JESUS	0.331987
SAN IGNACIO RIO MTO.	0.534860
SAN JAVIER	0.327419
SAN LUIS RIO COLORADO	6.387717
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	0.079103
SAN PEDRO DE LA CUEVA	0.143183
SANTA ANA	0.484190
SANTA CRUZ	0.155831
SARIC	0.119064
SOYOPA	0.126506
SUAQUI GRANDE	0.147271
TEPACHE	0.077398
TRINCHERAS	0.134826
TUBUTAMA	0.123399
URES	0.192106
VILLA HIDALGO	0.098014
VILLA PESQUEIRA	0.167233
YECORA	0.159639

ARTÍCULO 12.- La cantidad que a cada Municipio corresponda del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de este Decreto, se distribuirá conforme a los siguientes factores:

MUNICIPIO

FACTOR

ACONCHI	1.575614
AGUA PRIETA	0.494840
ALAMOS	1.247540
ALTAR	1.939674
ARIVECHI	0.960219
ARIZPE	2.264429
ATEL	0.637705
BACADEHUACHI	1.102391
BACANORA	0.678651
BACERAC	1.280206
BACOACHI	0.894290
BACUM	1.886667
BANAMICHI	0.973295
BAVIACORA	1.630855
BAVISPE	0.388309
BENITO JUAREZ	0.498256
BENJAMIN HILL	1.804751
CABORCA	2.117025



CAJEME	1.334740
CANANEA	1.903524
CARBO	2.159916
COLORADA LA	1.503188
CUCURPE	1.020352
CUMPAS	2.277431
DIVISADEROS	0.379661
EMPALME	2.807188
ETCHOJOA	0.815372
FRONTERAS	2.396961
GRAL. P. ELIAS CALLES	1.986750
GRANADOS	1.165413
GUAYMAS	2.333901
HERMOSILLO	0.429675
HUACHINERA	1.026662
HUASABAS	0.684498
HUATABAMPO	1.865035
HUEPAC	1.071562
IMURIS	1.891095
MAGDALENA DE KINO	2.434189
MAZATAN	1.276595
MOCTEZUMA	1.768599
NACO	2.269447
NACORI CHICO	0.926728
NACUZARI DE GARCIA	1.429945
NAVOJOA	2.874767
NOGALES	0.434141
ONAVAS	0.270319
OPODEPE	1.618489
OQUITOA	0.349891
PITTIQUITO	2.332984
FUERTO PEÑASCO	2.718071
QUIRIEGO	1.539723
RAYON	1.237218
ROSARIO TESOPACO	1.781623
SAHUARIPA	2.109559
SAN FELIPE DE JESUS	0.274376
SAN IGNACIO RIO MUERTO	0.238440
SAN JAVIER	0.319656
SAN LUIS RIO COLORADO	0.280521
SAN MIGUEL HORCASITAS	1.015775
SAN PEDRO DE LA CUEVA	1.271993
SANTA ANA	1.890230
SANTA CRUZ	1.004576
SARIC	1.315230
SOYOBA	1.379755
SUAQUI GRANDE	1.117096
TEPACHE	1.743714
TRINCHERAS	1.253567
TUBUTAMA	1.331261



URES	2.577207
VILLA HIDALGO	1.382376
VILLA PESQUEIRA	1.113180
YECORA	1.689208

ARTICULO 13.- En cuanto a la distribución del Fondo de Fomento Municipal, se estará a lo previsto en el artículo 8 del presente decreto.

ARTICULO 14.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio de 2010 provenientes de los fondos general de participaciones, de fiscalización, de fomento municipal, especial sobre producción y servicios y de compensación para el resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibida por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de enero del año 2011 y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2010 que se encuentren pendientes de liquidación o ajuste, se pagarán en la forma y montos señalados en el decreto respectivo.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA.- RUBRICA.-





www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Directora General
Garnemén No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556
Dirección General del Boletín Oficial y
Archivo del Estado